RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 26541 – Año: 2025).**

I. DE LOS QUE RESULTA:

I.1. La señora <Persona 1> promovió demanda contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, por reajuste del haber inicial y pago del retroactivo de las diferencias devengadas desde el otorgamiento de su beneficio jubilatorio. Requirió también que se declare la inconstitucionalidad del Índice de Corrección y el Índice Testigo o Tope, previstos en el art. 80 inc. 1.a.1), 1.a.2.) y 1.a.3.), y art. 111 de la Ley XVIII N° 32.

I.2. La Excelentísima Cámara de Apelaciones de esa ciudad, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 31/25, se declaró incompetente para intervenir en la causa y atribuyó la competencia a este Superior Tribunal.

I.3. Que una vez recepcionadas las actuaciones son giradas al señor Procurador General y el Magistrado emite el Dictamen N° 165/25. Allí recuerda la competencia asignada a este Cuerpo por el art. 19, inciso c) de la Ley V N° 174. Seguidamente señala que la cuestión, como ha sido planteada, ingresa dentro de la competencia de los juzgados contencioso administrativos creados por la Ley V N° 191, que debe entenderse como modificatoria de la anterior, a partir de la entrada en vigencia

y puesta en efecto de los Juzgados, ocurrida el 1 de octubre de 2025.

Dice que esa ley es una norma procesal, que atribuye competencia a un órgano judicial. Con cita de la Sentencia Interlocutoria N° 71/2022 de este Superior Tribunal, indica que las normas de competencia, por tratarse de disposiciones de orden público, tienen aplicación inmediata incluso respecto de los procesos en trámite, aun cuando éstos se hubieran iniciado con anterioridad (CSJN, Fallos 317:499; 327:5496; 324:2338).

Por ello, entiende que corresponde, en los términos del art. 5 inc. 3) del CPCC Ch, que entienda en el caso el Juez en lo Contencioso Administrativo de Rawson (domicilio del demandado) o de Puerto Madryn (lugar del cumplimiento de la obligación), a opción de la actora.

II. CONSIDERANDO:

II.1. Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in *limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse (art. 4 del CPCC). En cumplimiento de dicha labor, el Superior Tribunal de Justicia viene interpretando y aplicando el artículo 19 inciso c) de la Ley Orgánica V N° 174 para definir su competencia originaria de primera instancia, en las causas contencioso administrativas provinciales. Además, este Cuerpo, desde anteriores composiciones, ha interpretado que el legislador empleó un criterio mixto para la determinación de su competencia, atento que en aquel precepto de la ley orgánica "...el carácter contencioso administrativo de una

causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza de las normas de fondo aplicables...”(cfr. SI N° 21/SCA/02, 28/SCA/10,96/SCA/19, 132/2.021, 177/2.021, 202/24, entre otras).

II.2. Que de la reseña efectuada en las resultas surge con claridad que la pretensión de la parte actora se encuentra dirigida a obtener el reajuste de su haber jubilatorio, liquidado por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, así como la inconstitucionalidad de las normas que identifica. Entonces, se cuestiona un obrar administrativo constituido por la liquidación de los haberes, para sanear lo cual requiere la declaración de inconstitucionalidad y el reconocimiento de las diferencias que reclama. De ello se deduce la existencia de un elemento subjetivo, constituido por el Organismo público demandado, en función administrativa, y un elemento objetivo, dado por la naturaleza de las normas involucradas en la *litis*. De lo que se deduce que el presente proceso es de competencia de este Superior Tribunal,

II.3. Se tiene presente, para así resolver, que la demanda se interpuso en fecha 07/8/25, aunque se hiciera ante una Cámara de Apelaciones incompetente. Ello así, en tanto por Acordada N° 5547/2025 este Superior Tribunal estableció la puesta en marcha del fuero contencioso administrativo a partir del día 1 de octubre de este

año, e indicó que desde esa fecha deberían ser ingresadas las causas en cada uno de los juzgados contenciosos administrativos creados. Por lo cual, el criterio que propicia el señor Procurador General no será de aplicación, atento lo dispuesto por la Acordada mencionada supra para el funcionamiento específico del fuero contencioso administrativo.

III. Por lo expuesto, este Superior Tribunal de Justicia resulta competente en instancia originaria, de conformidad con el art. 19 inciso c) de la Ley V N° 174 y la Acordada N° 5547/2025, y así debe declararse.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR LA COMPETENCIA del Superior Tribunal de Justicia para entender en esta demanda contencioso administrativa.

2°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. digitalmente, en fecha 14 de noviembre de 2025, por Andrés Giacomone, Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani, Camila Banfi Saavedra y Mario Luis Vivas.